

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
		CAPITAL	FUERA
Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil.)		Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 peseta
		Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
		Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
		Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "
		Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA

Acuerdo entre España y Bélgica prorrogando por un canje de Notas hasta 30 de Junio de 1892 el Tratado de Comercio entre ambas Naciones de 4 de Mayo de 1878.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en Bruselas al Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de los Belgas.

Bruselas 27 de Enero de 1892.
Sr. Ministro:

De acuerdo con las instrucciones que he recibido de Madrid, tengo la honra de manifestar á V. E. que el Gobierno de S. M. la Reina Regente, Mi Augusta Soberana, animado del deseo de que no se interrumpen las relaciones comerciales entre España y Bélgica á consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente que espira en 1.º de Febrero próximo está dispuesto á prorrogarlo durante un periodo suficiente para negociar otro nuevo, y al efecto, me autoriza á proponer al de S. M. el Rey de los Belgas las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se prorroga el Tratado de Comercio entre España y Bélgica de 4 de Mayo de 1878, que continuará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes belgas, los cuales adeudarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.º de Febrero próximo.

Y 3.ª El presente acuerdo entrará en vigor á partir del referido día 1.º de Febrero próximo.

Esperando que el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas tendrá á bien aceptar las anteriores bases, aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.—Firmado:—José Gutiérrez Agüera.

El Ministro de relaciones Exteriores de S. M. el Rey de los Belgas al Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en Bruselas.

Bruselas 30 de Enero de 1892.

Sr. Ministro:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de su nota de 27 del corriente.

Por mi parte me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que, en cumplimiento de la ley que autoriza al Gobierno para conceder, con ciertas condiciones, el trato de la Nación más favorecida á los países extranjeros que se encuentren momentáneamente sin Tratado con Bélgica, el 31 del corriente mes, se publicará un Real decreto en el *Monitor oficial*.

Este decreto tendrá por objeto asegurar á España el trato de la Nación más favorecida en materias de Comercio, Navegación y Aduanas, y mantener en su provecho el régimen que resultaba del Tratado de 4 de Mayo de 1878.

Entendiéndose que, en lo que la concierne, España continuará aplicando á Bélgica el régimen establecido por el mismo pacto, con la sola excepción de los aguardientes y alcoholes, que podrán ser sometidos á los nuevos derechos aplicables, á contar desde 1.º de Febrero próximo, por lo que respecta á la España Continental.

La situación así determinada permitirá, según los propósitos manifestados por V. E. y que animan también al Gobierno del Rey, la preparación de un acuerdo que, á contar desde 30 de Junio de 1892, regularice bajo un pie definitivo y recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales entre España y Bélgica.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.—Firmado.—A. Beer-naert.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En virtud de la autorización concedida al Gobierno de V. M. para prorrogar, con ciertas restricciones, hasta 30 de Junio próximo inmediato, los Tratados de Comercio que terminan el 1.º de Febrero del corriente año; el infrascrito, en unión del Embajador de Alemania en esta Corte, debidamente autorizados, han firmado una declaración relativa á la prórroga parcial del Tratado de Comercio entre España y el Imperio alemán de 12 de Julio de 1883; y á fin de que se ponga en ejecución el día 1.º de Febrero próximo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que la referida declaración tenga debida fuerza y cumplimiento.

Palacio 30 de Enero de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

Por cuanto el día 16 del corriente mes se firmó en Madrid por el Sr. Duque de Tetuán, Ministro de Estado, en representación de España, y el Sr. Barón de Stumm, Embajador de Alemania, en representación del Imperio, una declaración en idioma español y alemán, cuyo texto es el siguiente:

«Los infrascritos Ministro de Estado de S. M. el Rey de España y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, han convenido, con la reserva de la aprobación ulterior de sus Gobiernos, lo que sigue;

El Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883 entre España y el Imperio alemán, modificado por el Tratado adicional de 10 de Mayo de 1885, prorrogado por el Convenio de 28 de Agosto de 1886 y denunciado por el Gobierno español, á contar desde 1.º de Febrero de 1892, será prorrogado con exclusión del art. 9.º y de las disposiciones referentes al mismo del Protocolo final, y del art. 10 y también de los artículos 14 y 22 del Tratado de 12 de Julio de 1883 en todo lo concerniente á derechos de entrada.

Además, con exclusión de las tarifas A y B anejas al Tratado y las disposiciones á éstas referentes del Tratado adicional de 10 de Mayo de 1885, esta prórroga durará hasta el 30 de Junio de 1892 inclusive, en que el Tratado cesará por sí mismo.

Hecho por duplicado, en Ma-

drid el 16 de Enero de 1892.—
(L. S.)=El Duque de Tetuán.—
(L. S.)=Barón Stumm.

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos legales, á contar desde el día 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Carlos O Donell.

Sección Judicial.

D. Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Haro,

Hago saber: Que el martes ocho de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar, en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en subasta pública de las fincas embargadas como de la pertenencia de don León Ruiz Abad, vecino de Bilbao, en el ejecutivo que se sigue á instancia del Procurador D. Calixto Pérez en concepto de apoderado de don Pablo Ruiz Abad, de la propia vecindad, contra aquél, sobre pago de mil pesetas, réditos y costas, cuyos inmuebles, radicantes en jurisdicción de Treviana, son á saber:

Pets. Cts.

1.º Una casa en la calle Real de dicho pueblo de Treviana, sin número, que consta de planta baja y patio, dos pisos y desván, construídos de piedra y adobe, y mide sesenta y cinco metros cuadrados, cuyos límites son: al N., otra casa de Pedro Ruiz Ollalla, y por E. y O., calles públicas; tasada en mil quinientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos. 1592 50

2.º Y una heredad tierra blanca, en el término de Vallejevas, de haber tres fanegas, en una superficie de sesenta y dos áreas ochenta y ochocentiáreas, que linda por N. y O., término de los Egidos, y S. y E., arroyo; valuada en ciento ochenta y ocho pesetas sesenta y cuatro céntimos. 188 64

Condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse, en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una

cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Advertencia:

Aunque no aparecen en autos los títulos de pertenencia de las fincas que salen á subasta, por no haberlos presentado el ejecutado á pesar de habersele requerido para ello, se advierte que las escrituras de venta se otorgarán sin inconveniente alguno, puesto que de los mismos autos resulta el dominio de aquellos predios inscrito en el Registro de la propiedad de este partido en favor de don León Ruiz Abad.

Quien quisiere hacer posturas á dichas fincas, acudirá indicado día y hora al local designado, donde se adjudicarán en el que haga la proposición más ventajosa.

Dado en Haro á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Benigno Martín y Martín.—Ante mí, Ladislao Ruiz Eguíluz.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Vicente de la Portilla, Alcalde constitucional de esta villa de Aguilar del río Alhama,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Aguilar del río Alhama 5 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Vicente de la Portilla.

Don Alvaro Eguizabal, Sota, Alcalde constitucional de esta villa de Préjano,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace pre-

ciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Préjano 7 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Alvaro Eguizabal.—P. S. M.—Angel Sota, Secretario.

Don Eugenio del Val, Alcalde constitucional de esta villa de Hervías,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Hervías 9 de Febrero de 1892.—Eugenio del Val.

Don Felipe Remón, Alcalde constitucional de esta villa de Cervera del río Alhama,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de

1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Cervera del río Alhama 9 de Febrero de 1892.—Felipe Remón.

Don Pedro Caro Sáenz, Alcalde constitucional de esta villa de Trevijano,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 12 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Trevijano 12 de Febrero de 1892.—Pedro Caro.

Don Vicente Ruiz de Carabantes, Alcalde constitucional de esta villa de El Villar de Arnedo,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

El Villar de Arnedo 8 de Febrero de 1892.—Vicente Ruiz de Carabantes.

No habiendo comparecido al acto de la declaración de soldados el mozo Pablo Prado Pinillos, hijo de Pedro y Petra, natural de Villoslada, se le llama por medio del presente á fin de que pueda verificarlo ante esta Alcaldía, en el término de 45 días, pasados los cuales sin haberse presentado se le formará el oportuno expediente de prófugo y sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Camprovín 15 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Saturnino Samaniego.